



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 23 de Octubre de 2023

Simulación No. 110013103045 **2022 00122 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición¹ formulado por el extremo demandado respecto del auto adiado 21 de abril de 2023 a través del cual se dispuso admitir la reforma a la demanda².

I. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Se duele el extremo recurrente de que la parte actora no dio cumplimiento al 3 numeral del artículo 93 del C. G del P., que dispone que para reformarse la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, de ahí que la tal reforma no pudiera ser admitida.

Asu turno, indica que como puede observarse en el extenso escrito de la reforma de demanda presentada por la parte actora, las pruebas aportadas y mencionadas en la página final, esto es la numero 47, no se presenta integrada en un solo escrito; por último, agrega que los vínculos allí relacionados al momento de su apertura muestran erro, por lo que no se puede acceder a su contenido.

Por ende, peticiona se revoque el mencionado auto, y, en consecuencia, se rechace la reforma a la demanda propuesta.

II. REPLICA

Durante el lapso de traslado del recurso la parte actora se opuso³ a la prosperidad de la reposición que nos ocupa, esgrimiendo que, si bien, en el recurso se enuncian dos inconformidades, lo cierto es que, en el mismo no se hace

¹ [38RecursoReposicionAuto21042023.pdf](#)

² [39AdmiteReformaDemanda.pdf](#)

³ [40ReplicaRecursoReposicion.pdf](#)

ninguna argumentación del porqué de tales inconformidades, es decir, no sustenta el recurrente los motivos por los cuales la reforma de la demanda no está integrada en un solo escrito, como tampoco, nada se sustenta en cuanto a los vínculos de pruebas que se muestran en el cuadro del escrito del recurso.

Con todo, expresa respecto a la primera incomodidad que de acuerdo con lo regulado en la parte final del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales*”, ello, quiere decir, que por la página 47 no esté firmada por la ella, tal no implica que esa página no haga parte del escrito integrado de la reforma de la demanda; con relación a la segunda inconformidad, señala que los links que están en la página 47 guardan total correspondencia con las pruebas virtuales que se enuncian en el capítulo “*documentos virtuales*” que empieza en la página 39 y va hasta la página 42, que en su momento esos links fueron abiertos por ella sin ningún inconveniente; no obstante, dado el reporte de error procede aportar nuevamente los links.

Por lo anterior, solicita al despacho sea confirmado el auto refutado por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Prontamente, se advierte que el recurso de reposición instado no saldrá avante, en razón a que para los reproches realizados al auto por el cual se admitiera la reforma a la demanda no son de recibo para el despacho, como se procede a exponer.

2.1. Primeramente, debe decirse que la reforma a la demanda esta instituida en el artículo 93 del C. G del P., así como que, le asite la razón al recurrente al afirmar que es requisito *sine qua non* para efectos de su admisión que se integre la misma en un solo escrito.

Bajo ese entendido, la reforma a la demanda propuesta en este asunto fue admitida, como quiera que para para este estrado judicial la mentada exigencia

se encuentra acreditada; veamos el hecho de que la reforma a la demanda deba ser integrado en un solo escrito implica que aquel cumpla con los lineamientos del artículo 82 del C. G del P., es decir:

“1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Y bien, contrapuestos los mentados requisitos con la reforma a la demanda formulada⁴ en autos, resulta innegable que el escrito arribado para tal efecto compensa los mismos, por lo que mal haría el despacho al rechazar la reforma instada.

2.2. En punto, a la imposibilidad de la pasiva de acceder a los enlaces relacionados en la reforma a la demanda, basta decir que tal y como lo indicó en

⁴ [36ReformaDemanda.pdf](#)

el escrito de replica la actora tal inconveniente muy seguramente obedece a las dificultades que se presentan cotidianamente de esta índole, como consecuencia de los cambios que nos ha venido imponiendo la virtualidad de los procesos judiciales, sin que tal dificultad pueda tenerse como causal para proceder al rechazo de la reforma a la demanda. Con todo, es de aclarar que dichos enlaces fueron actualizados por quien los aportara, sin perjuicio, de que el contenido de tales se encuentra incorporado en este expediente digital.

3. De acuerdo con lo preliminar, la decisión fustigada habrá de mantenerse, por las razones anotadas.

Asi las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

IV. RESUELVE:

NO REPONER el auto recurrido, calendar 21 de abril de 2023 [[39AdmiteReformaDemanda.pdf](#)]. Por Secretaría, procédase a contabilizar los términos que correspondan.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 77 del 24 de octubre de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria